

**INFORME SECRETARIAL** Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de 2022.  
A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

La Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**AUTO N° 0531**

Sandra Piedrahita y otros Vs. Profamilia y otros

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Radicación 7600131030082022-00145-00

Previo estudio de la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por Sandra Milena Piedrahita y otros contra ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE FAMILIA COLOMBIANA -PROFAMILIA-, CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y Dr. LUIS MIGUEL CASTRO, observa el despacho las siguientes anomalías:

**1.** Se observa del libelo genitor, seguido de la exposición de los presupuestos fácticos ha sido rotulado lo que denomina togado actor “*La relación de causalidad y Culpa del demandado*”, lo cual no es claro para esta judicatura en el entendido si integra el acápite de hechos, son fundamentos de derechos o su finalidad en el escrito demandatorio, a saber, debe atemperarse a los requisitos delineados por el Código General del Proceso; por lo tanto, deberá adecuar lo pertinente.

**2.** De la revisión de pretensiones en armonía de lo esbozado en el juramento estimatorio, refulge desprovisto de claridad lo deprecado en los numerales segundo y tercero, pues concentra las diferentes indemnizaciones planteadas a título material e inmaterial en un solo punto, surgiendo necesario proceda a individualizar cada uno de sus conceptos, máxime si la activa se compone por diferentes personas; de manera

que deberá complementar y modificar en debida forma tal acápite conforme lo prevé el Artículo 82 del C.G.P.

**3.** En consonancia con lo anotado en líneas anteriores, deberá ajustar lo precisado en un nuevo escrito de forma ORGANIZADA, CONCRETA, ESTRUCTURADA y CONSECUENTE.

**4.** En línea, al margen de lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso no identifica mediante LIQUIDACIÓN MOTIVADA, discriminando de forma explicada, argumentada y debidamente justificada rendida bajo la gravedad de juramento, cada uno de los conceptos por los daños materiales que pretende sean objeto de indemnización, pues solo se limitó a expresar su monto.

**5.** En vista que yace integrada la pasiva por CRUZ BLANCA EPS S.A., emerge necesario precisar que en virtud de la Resolución No. 009939 de 2.019 emanada por la Superintendencia Nacional de Salud<sup>1</sup>, se ordenó la intervención forzosa administrativa para la liquidación de tal entidad como consecuencia de la toma de posesión de todos los bienes, haberes y negocios de aquella, estableciendo a su vez como medida preventiva obligatoria en el Literal D del Artículo Tercero la advertencia que “... *en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad*”; por lo tanto, deberá realizar la actuación correspondiente al canal de notificaciones judiciales del Dr. Felipe Negret Mosquera allegando constancia de ello al expediente, *contrario sensu* deberá adecuar el contradictorio, a saber, contrario a derecho es emprender proceso alguno contra la Cruz Blanca EPS S.A. en Liquidación sin la notificación debida al liquidador.

**6.** Revisados los anexos no se encuentra el certificado de reconocimiento de personería jurídica de la ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE FAMILIA COLOMBIANA -PROFAMILIA- actualizado, cual deberá arribar.

**7.** En suma, exige la Ley 2213 de 2.022 en el Artículo 6°, DEBERÁ el demandante simultáneamente al momento de presentar la demanda enviar a la pasiva al lugar donde recibirá notificaciones el mecanismo judicial incoado junto con TODOS sus anexos, sin que el escrito genitor cuente con anexo mediante el cual se acredite el

---

<sup>1</sup> <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/DOA/resolucion-8939-de-2019.pdf>

cumplimiento de tal exigencia; entre tanto, para tales efectos deberá arribar constancia atendiendo los parámetros definidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-420-2.020, en lo atinente a la certificación acuso recibido respectivo, surgiendo necesario arribe archivo bajo tales términos.

**8.** Atendiendo el lugar de notificaciones judiciales descrito en el libelo demandatorio, solo se observa una dirección electrónica y física para la parte demandante, donde al encontrarse integrada la activa por varias personas es imperativo manifieste correspondiente para cada una de ellas.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARASE inadmisibile la presente demanda, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** TENER como apoderado de la parte demandante, al abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 232.779 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE**

**LEONARDO LÉNIS**  
**JUEZ 1**

**760013103008-2021-00194-00**